

188
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

ANALISIS Y PROPUESTA DE REFORMA DE LOS
DELITOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS
9, 10 Y 33 DE LA LEY DE IMPRENTA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

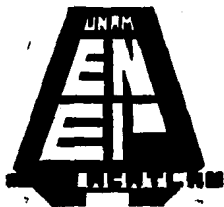
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. TERESA LUNA ARRIAGA



Santa Cruz, Acatlan, Edo. de México. 1992.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- I.1 CONSTITUCION DE CADIZ (1812).**
- I.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (1814).**
- I.3 CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.**
- I.4 SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**
- I.5 BASES ORGANICAS DE 1843.**
- I.6 CONSTITUCION DE 1857.**
- I.7 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES (1871).**
- I.8 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES (1929).**

CAPITULO II

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

- II.1 CONCEPTO DE DELITO.**
- II.2 CONCEPTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**
- II.3 ELEMENTOS DEL DELITO.**

II

II. 3. 1 CONDUCTA.

II. 3. 2 TIPICIDAD.

II. 3. 3 ANTIJURICIDAD.

II. 3. 4 CULPABILIDAD.

CAPITULO III

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE IMPRENTA Y ANALISIS DE LA PROPIA LEY EN LOS ASPECTOS GENERALES

III. 1 ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

III. 2 ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

III. 3 ARTICULOS DEL 1 AL 36 DE LA LEY DE IMPRENTA. EXCEPTUANDO LOS PREVISTOS EN EL CAPITULO SIGUIENTE.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 9, 10 Y 33 DE LA MENCIONADA LEY Y PROPUESTAS DE REFORMA

IV. 1 ARTICULO 9 DE LA LEY DE IMPRENTA.

IV. 2 ARTICULO 10 DE LA LEY DE IMPRENTA.

IV. 3 ARTICULO 33 DE LA LEY DE IMPRENTA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

III

INTRODUCCION

Tanto México como los demás países que conforman la que hoy constituye la Comunidad Internacional, se encuentran en un momento histórico trascendental por la multiplicidad de cambios y evoluciones que a nivel científico y tecnológico, que en todas las áreas del saber humano se están realizando.

Evidentemente ante estos hechos, es necesario que el orden jurídico, como elemento ordenador de la conducta de los hombres para lograr la convivencia pacífica, adecúe todo su cuerpo normativo a la realidad, logrando de esta manera ser un Derecho vigente que resuelva los problemas que en la práctica se puedan suscitar.

Este trabajo tiene por objeto, atendiendo a la problemática que con motivo de la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia se presenta, adecuar la técnica jurídica de la Ley de Imprenta, tanto para evitar posibles inconstitucionalidades, así como la adecuación de la redacción y vocabulario que en ella se manejan y que la evolución y cambios que ha sufrido nuestro país hacen necesario.

IV

Para el estudio de lo anterior hemos considerado pertinente dividir el presente en cuatro capítulos.

El primero de ellos abarca la evolución histórica de la normatividad referente a la libertad de imprenta que ha tenido, desde la Constitución de Cádiz en 1812, incluyendo los dos Códigos Penales anteriores al actual, hasta la Constitución de 1857.

Dentro del segundo capítulo hacemos un análisis general de la teoría del delito como antecedente necesario para la explicación de los delitos contenidos en la Ley de Imprenta.

El capítulo tercero se centra ya un poco más dentro de lo que constituye el objeto de esta tesis, analizando así los artículos constitucionales que dan base para la expedición de la ley reglamentaria en estudio y el análisis general de los artículos de la misma.

El capítulo cuarto, sustento de la tesis que sostenemos, hace referencia ya al análisis en particular, de los delitos contenidos en los artículos 9, 10 y 33, proponiendo su reforma y adecuación de acuerdo con el objetivo perseguido.

CAPITULO I
I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS
CONSTITUCION DE CADIZ

Nuestra legislación en materia de imprenta tuvo como modelo la legislación francesa, inglesa y estadounidense. Napoleón en su dominación de España, plasmó los pensamientos de la Revolución Francesa a su vez éstos fueron recogidos por las Cortes, reunidas en Cádiz, donde en oposición a los arbitrarios principios impuestos en los siglos anteriores, se dictaron nuevas leyes en las cuales se pretendía según ellos conceder libertad política a los habitantes tanto de la península Ibérica como a los de América. Influenciados por esos pensamientos antes de dictar la constitución de 1812 se apresuraron a promulgar, una Ley de Imprenta que abolía la censura de cientos de años aunque no abarcaba los escritos religiosos. Como veremos más adelante la historia se vuelve a repetir, cuando en 1917 nuestros legisladores se adelantan por un mes a promulgar la Ley de Imprenta y un mes más tarde entraría en vigor nuestro actual ordenamiento constitucional.

Dicho ordenamiento de imprenta estuvo en vigor más en la teoría que en la práctica.

" Artículo primero: Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto. Artículo segundo: Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión. Artículo tercero: los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de ésta libertad quedando sujetos a la pena de nuestras Leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan. Artículo cuarto: Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán. Artículo quinto: Los jueces y tribunales respectivos entenderán la averiguación, calificación y castigos de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento." (1)

Estas mismas limitaciones las encontraremos posteriormente en las constituciones de 1857 y 1917

Como podemos observar la libertad de imprenta no se dió de forma general, puesto que en materia religiosa se respetó todo lo relativo al clero como lo indica el artículo siguiente:

"Artículo sexto: Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado" (2)

La constitución francesa fue el modelo en el se basó la de Cádiz, sin embargo esta última no contiene una catálogo de los derechos del hombre, pero para el estudio que nos interesa

(1) Castaño Luis. La libertad de pensamiento y de imprenta. Editorial UNAM. México 1967. p. 16

(2) Idem

encontramos que, las Cortes tienen facultad para proteger la libertad política de la imprenta, así mismo señala la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia o aprobación alguna, todo esto bajo las restricciones que establecían las leyes.

Hay que hacer resaltar que en dicha constitución al igual que en el Decreto de la Libertad de Imprenta no se habla de la libertad en cuanto a ideas religiosas.

II.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

Este Decreto fue sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 para el estudio que nos ocupa transcribiremos a la letra los siguientes artículos:

"Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Art. 119. Proteger la libertad política de imprenta."(3)

(3) Ibidem p. 22

El artículo 40 de la Constitución de Apatzingán se refiere tanto a la libertad de expresar el pensamiento en general que en las legislaciones de 1857-1917 fué motivo de un artículo especial como a la libertad de prensa en particular, motivo también en las mencionadas legislaciones de un apartado exclusivo.

La importancia de la libertad de prensa para el conocimiento de opinión pública, no escapó a la percepción de los insurgentes que no deseaban una libertad de expresión de pensamiento y de la prensa irrestricta, sin limitaciones, por que tenía el mismo pensamiento que los legisladores de Cádiz y de la constitución francesa en las cuáles se consignaba que una libertad así degenera pronto el libertinaje y anarquía.

Los legisladores insurgentes limitaban ante todo la expresión del pensamiento, en cuanto a la inviolabilidad del dogma religioso. La religión católica era intocable para ellos, a tal grado de llegarle a llamar la religión del Estado y la única practicable dentro del territorio nacional. Bajo estas condiciones, los principios católicos quedan enteramente fuera de examen de la prensa. Por ser indiscutible esta situación se mantuvo hasta 1857. Lógicamente esto no podía cambiar fácilmente pues tenía tres siglos dicha situación.

Los constituyentes de Apatzingán, también, limitaron el ejercicio de la libertad de imprenta escudándose en mantener la tranquilidad y el orden público, las buenas costumbres, la moral,

el honor de la ciudad, etc. etc., es decir, con las mismas limitaciones que después adoptaron los constituyentes de 1857 y 1917 como ataques a la moral, a la vida privada y a la paz pública.

Artículo 29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estas últimas observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas. (4)

Además de las limitaciones legales existentes en esa época, estaban también las limitaciones económicas, es decir, no se contaba con los medios materiales para poder expresar la libertad de imprenta.

Sólo la gente que estaba en el poder podía disponer de dichos medios.

Finalmente, en relación con el artículo 199 de la constitución de Apatzingán, que estatuida como atribuciones del Congreso "proteger la libertad política de imprenta" y a pesar de que en la misma como en la de Cádiz se carecía de garantía para salvaguardar el derecho de imprenta y de los demás derechos individuales, se carecía del conocimiento de su infracción.

(4) Ibidem p. 23

I.3 CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824

La Constitución de octubre de 1824, fue presidida por una acta constitutiva expedida por el mismo congreso que le dio origen, ambas se encargaron de organizar esencialmente la estructura política que más convenía a la nación, dejando en segundo lugar los derechos que corresponden a los ciudadanos, por lo que solo en preceptos aislados, esparcidos por todas las leyes existentes en ese momento, encontramos reconocimientos a los derechos del hombre.

En relación a la libertad de imprenta la acta constitutiva dice:

"Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso dar leyes y decretos: 4. Para proteger y arreglar la libertad de Imprenta en toda la Federación. Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes." (5)

La constitución de 1824 se refiere a la libertad de imprenta en sus artículos 50 y 161.

"Artículo 50. Las facultades del Congreso son... III Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados o territorios de la Federación.

Artículo 161. Son obligaciones del estado... Cuarto. Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia." (6)

(5) Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1805-1985. 13a. edición. Editorial Porrúa. México 1985. p. 155 y 159.

(6) Ibidem p. 191

Por último encontramos que en el artículo 171, se insiste en la necesidad del mantenimiento de dicha libertad, dándole una gran importancia al declarar que no se podían reformar los artículos de esa constitución y de su acta constitutiva que establecen la "libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno libertad de imprenta y división de los poderes".

Por lo anterior nos damos cuenta que también en esta Constitución no existía una libertad absoluta pues quedaba aún vedado el comentario sobre lo religioso, dado que la religión católica se seguía considerando como la religión del Estado.

En esta Constitución a diferencia de la de Cádiz ya aparece un intento para evitar la violación a los derechos de imprenta al decir que la Suprema Corte queda facultada para conocer de las infracciones a la Constitución.

La constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835 y durante su vigencia el país se vio envuelto en una serie de circunstancias, que trajeron aparejadas desconciertos por lo cual a dicha constitución se hizo poco caso.

Después de 1835 en el país se dieron leyes de tipo centralista, las que posteriormente veremos, fue hasta el año de 1847 cuando se promulgó un acta de reformas que reimplantó la Constitución de 1824, con algunas adiciones y modificaciones a fin de adecuarla a las nuevas necesidades.

En cuanto a la libertad de imprenta en dicha acta de reformas, además de reafirmar lo establecido en la constitución del 1824 se da un avance muy importante ya que se garantizan los derechos individuales mediante el nacimiento del juicio de amparo, al mismo tiempo se establecía una fianza previa como medio preventivo, también resultó impráctica la sanción pecuniaria porque ésta solo favorecía a los privilegiados y no al pueblo.

I.4 SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Contra el régimen federal que imponía la constitución de 1824 se estableció una serie de disposiciones de derecho, de carácter centralista, conocidas como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que por su corta vigencia no dañaron a la nación. El primero de dichos ordenamientos estableció el poder conservador, ante el cual todo lo que teóricamente podía ser válido en favor de la nación y de los derechos del hombre, en dicho ordenamiento se iba a los suelos.

Respecto de la libertad de imprenta en el primer cuerpo de leyes encontramos que el artículo 2o. fracción IV dice:

"Son Derechos del Mexicano... Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos

en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia."(7)

Una vez más observamos que no se hace mención a la libertad de escribir sobre cuestiones religiosas

BASES ORGANICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas de 1843, fueron producto de la inspiración de Antonio López de Santa Ana. Establecieron la creación de una organización jurídica que dependía del presidente, que fue, el prototipo clásico del despotismo por el cual se suprime el poder conservador y ponen todo en manos del Gobierno central, quien a su vez en el poder ejecutivo.

Las disposiciones en la materia que nos ocupa eran letra muerta igual que todo lo establecido por los gobiernos centralistas.

La vigencia de Las Bases Orgánicas de 1843 fue corta ya que fue seguida por la reimplantación en 1847, de la constitución de 1824 reformada. Al regreso al poder Antonio López de Santa Ana, en 1853 impuso un régimen centralista y conservador tan despótico como nunca se ha vivido en nuestro país, tal régimen estaba exclusivamente al servicio de las excentricidades de Antonio

(7)Ibidem

López de Santa Ana y sobre la materia que nos ocupa implantó un decreto el 25 de abril de 1853 conocido también como la Ley Lares en que se impuso tal censura que llegó a coartar la libertad de imprenta, así en su artículo 2do. se obligó a los impresores a matricularse en las oficinas del gobierno, bajo pena de cuantiosas multas y a entregar a la autoridad política antes de su publicación un ejemplar de cualquier impreso firmado por el autor o editor y el impresor.

Así mismo se establecía:

Ningún impreso puede ser fijado en lugar público sin permiso de la autoridad política. La calificación de las infracciones y la imposición de penas, principalmente multa y la suspensión del periódico, hasta por dos meses, son competencia de los gobernadores y jefes políticos. Los editores deben caucionar su responsabilidad quedando el depósito afecto al pago de las multas, en igual situación queden las máquinas y materiales de la imprenta."(8).

Dicho decreto a pesar de ser tan nefasto fué declarado nuevamente vigente aunque también por poco tiempo con toda su fuerza y vigor en 1858 después del triunfo de un movimiento reaccionario encabezado por el general Zuluaga.

La situación de la caución, era en realidad una prevención de censura para limitar la libertad de imprenta lo cuál fué la medida que se utilizaba en los regimenes centralistas.

CONSTITUCION DE 1857

En 1857 se implantó en nuestro país una constitución que contenía en toda su integridad los principios que podían considerarse los mejores en aquél tiempo, es decir, el federalismo y la democracia basado en el reconocimiento de los derechos individuales que se encontraban perfectamente establecidos en los primeros artículos.

Respecto de la materia que nos ocupa, en dicha constitución contrastaron totalmente con aquellas ideas coloniales que tuvieron vigencia anterior a esta constitución.

De entre los derechos del hombre tal constitución establecía que discutir y hablar eran precisamente derechos del hombre y por ello la libertad de pensamiento y expresión tenían que garantizarse plenamente en el máximo ordenamiento jurídico no sólo para determinadas materias políticas como lo establecían las legislaciones de 1824 y 1847 si no para todas y considerando dentro de ésto las religiosas tal como se acentuó en ella en su artículo sexto.

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa si no en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público". (9).

(9) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL DEL INSTITUTO LITERARIO. TOLUCA, MEXICO 1870. P. 15

Se dice que dicho artículo fué aprobado sin grandes discusiones, era natural que se aprobara ya que existía congruencia puesto que no excluía la materia religiosa y había suprimido todos los fueros del clero.

El artículo séptimo de dicha constitución, que fué consecuencia de la libertad de pensamiento, referida a su medio de expresión por la imprenta, estableció asimismo que se podía escribir sobre cualquier tema y todo se podía publicar sin previa autorización estatal o religiosa. Cabe aclarar que la discusión para aprobar éste artículo fué acalorada entre los mas grandes componentes del congreso como posteriormente haremos algunas anotaciones.

" Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad pueden establecer la previa censura, exigir fianza á los autores ó impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena"(10).

Respecto de la parte referente a la prohibición de medios preventivos del control de la expresión del pensamiento, tampoco hubo grandes discusiones, pues los resultados observados de los sistemas seguidos por los gobiernos absolutistas en Europa como Francia donde después de la época napoleónica que siguió a la Revolución Francesa y durante la restauración de la monarquía la libertad de imprenta se violó mediante sucesivos intentos de previa censura, represión por los Tribunales así como por

(10) Idem

impuestos del timbre y otras cargas como la caución semejantes a las de nuestros tiempos en que se coarta la libertad de imprenta mediante el control por el estado de la producción y distribución de las materias primas para la elaboración de los periódicos y revistas, principalmente el papel, que son negados al editor en cuanto presenta una tesis contraria a la del gobierno, obligándosele prácticamente a callar o a rectificar de su posición.

Como ya mencionamos anteriormente la discusión de los artículos 6 y 7 fue controvertida, sin embargo la decisión estaba en la votación final.

La mayoría del Congreso votó por una libertad restringida y a pesar de que la mayoría votó en este sentido la minoría ganó en el sentido en que el medio para garantizar se estatuyó la institución de jurados en los casos de controversia sobre los excesos de prensa.

Dicha constitución ya contemplaba el juicio de amparo, por medio del cual se protegía de manera efectiva los derechos individuales, por otra parte los legisladores le otorgaron a la libertad de prensa -entendiéndose en esta implícita la de imprenta- otra garantía, la de los jurados. Aunque esto resultó contrario a sus propios principios, pues, uno de sus objetivos era acabar con los fueros y tribunales especiales, pero ellos mismos estaban creando uno nuevo: el de la prensa.

En febrero de 1861, se promulgó el decreto de la libertad de prensa siendo derogado poco tiempo después volviendo a implantarse como Ley Orgánica de Prensa en 1867.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE
1871**

Este código al respecto de la materia que nos ocupa es muy breve, únicamente dos de sus artículos están dedicados a los delitos de imprenta en artículo 966 y el 967 que a la letra decen:

* Art. 966.- El que, empleando la violencia física o moral, impidiere a alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 a 452.

Art. 967.- Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta o se publique alguno de sus actos oficiales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.*(11)

(11) Pallares Fernando. Colección de códigos y leyes federales. Código penal para el Distrito y Territorios Federales (anotado por). Editorial Herrero Hermanos Sucesores. México 1920. P. 182

**I.8 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES
1929**

Nuestros legisladores encargados del proyecto de reformas del Código Penal de 1871, coincidieron en que debería desaparecer la tipificación de los delitos de imprenta del Código Penal.

*..... y por todo lo dicho consideramos necesario, eliminar lo relativo a la imprenta en virtud de que esta vigente su ley reglamentaria,.....(12)

Como podemos observar la fundamentación se basó en que en 1917 se había reglamentado la materia de imprenta, y la misma Ley se establecían los delitos y penas correspondientes

(12) Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos. Tomo III. Acta de Cesiones e Informes a la Secretaría de Justicia. México 1913. Editorial tipografía de la oficina impresora de estampillas Palacio Nacional. P.P. 273

CAPÍTULO II

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

II.1 CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero por la ley.

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito; el principal exponente de esta escuela, Francisco Carrara, lo define como " la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (12)

Dentro de la noción sociológica del Delito y el triunfo del positivismo, se pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos psicológicos. Rafael Garófalo, define el delito natural como " la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." (13)

(12) Francisco Carrara. Programa de Derecho Criminal. 6a. edición. Editorial Temis. Bogotá. 1967. p. 186.

(13) Fernando Castellanos Tena. Linamientos de Derecho Penal. 22a. edición. Editorial Porrúa. México. 1986 p. 126

Para Edmundo Mezger el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena. Dicho autor elabora una definición en la que establece que "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable." (14)

Para Cuello Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice:

"Delito es el acto típicamente antijurídico o culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (15)

En casi todas las definiciones se incluyen como elementos del delito: La acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Castellanos Tena se adhiere a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y condiciones objetivas de penalidad. La imputabilidad es uno de los presupuestos del delito, pero no un elemento del mismo. La pena no es sino la reacción del poder del Estado y por lo mismo no forma, ni puede formar parte del delito mismo, siendo como algo externo.

(14) Mezger Edmundo. Derecho Penal. parte especial 10a. Edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina. 1959 p. 136.

(15) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto de Derecho Penal y de la criminología, historia y legislación comparada. 3a. Edición. Editorial Losada. Buenos Aires 1964.

II.2 CONCEPTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República y materia Federal, en su artículo 7 establece: "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales." (16).

El dogma de legalidad -nadie puede ser castigado sino por los hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas que las establecidas en ella (nullum crimen nulla poena sine lege)-, se encuentra consagrado en el artículo 7, que no es sino corolario de las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional. Decir que el delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué los sancionan o cual es la naturaleza de este acto para merecer los castigos o las sanciones penales.

Más útil que definir formalmente el delito resulta el análisis jurídico de su substancia intrínseca. Generalmente los autores señala las siguientes características genéricas:

- " a) Es un acto humano entendiendo por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);
- b) Típico, es decir previsto y descrito especialmente en la ley;

(16)Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal. 47a. Edición.

c) Antijurídico, es decir, contrario al derecho objetivo por ser violador a un mandato o a una prohibición contenido en las normas jurídicas;

d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;

e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);

f) Punible, amenzado con la aplicación de una pena, y

g) Conforme a las condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible." (17)

Directamente del artículo 7 resultan clasificados los delitos como de acción o de omisión. Se llaman delitos de acción aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del sujeto. Este hace lo que no debe hacer. Delitos de omisión son aquellos en los que se viole una norma preceptiva por la conducta inactiva o de abstención del sujeto; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer.

"A estas categorías la doctrina agrega los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente. Este viola una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta." (18)

(17) González de la Vega Francisco. Código penal comentado. 5a. Edición. Editorial Porrúa. Mexico 1981. p. 58.

(18) Ibidem p. 59

II.3 ELEMENTOS DEL DELITO.

Respecto de los elementos del delito el maestro Celestino Porte

Petit nos dice:

"Los elementos del delitos son divididos por la doctrina en esenciales o constitutivos y accidentales. Elemento esencial, es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en particular. Los elementos accidentales son aquellos elementos cuya presencia o ausencia no influye sobre la existencia del delito o de un determinado delito, sino sobre su gravedad y más en general sobre la entidad de la pena; en suma, es lo que en la doctrina se llaman "circunstancias", y que originan los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, calificados o privilegiados, según aumenten o disminuyan la pena". (19)

Para tener una idea completa de la materia, apesar de que hemos estimado de que las definiciones del delito se incluyen elementos que no son de la esencia misma de éste, haremos el estudio de ellos simultaneo con el de los esenciales. Para hacer este estudio veremos los aspectos positivos (lo que el delito es) y los aspectos negativos (lo que no es).

ASPECTOS POSITIVOS

- Conducta.
- Tipicidad.
- Antijuridicidad.
- Imputabilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de conducta.
- Atipicidad.
- Causas de justificación.
- Causas de Inimputabilidad.

(19) Porte petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 271.

-Culpabilidad

-Condiciones Objetivas

-Punibilidad.

Inculpabilidad

Falta de Condi-
ciones Objetivas

Excusas Absolu-
torias.

II. 3. 1 CONDUCTA.

"Independientemente de cuáles y cuantos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o de un hecho estos vienen a ser el primer elemento del delito de la prelación lógica con relación a los restantes elementos del mismo, es decir, un hacer o un no hacer, o bien, un resultado material". (20)

El delito es ante todo una conducta humana; para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho. Nosotros preferimos el término conducta, porque dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo; es decir, pueden comprenderse la acción y la omisión, o lo que es lo mismo, el actuar y el abstenerse de obrar.

Para Castellanos Tena la conducta es "comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado.

Para Forte Pettit " la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) " (21).

(20) Ibidem p. 288

(21) Ibidem p. 295

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque sólo él es posible sujeto activo de las infracciones penales, ya que es el único ser capaz de voluntariedad. A pesar de que en la actualidad es unánime el pensamiento de que sólo las personas físicas pueden delinquir, está en pie el problema de que si las personas morales o jurídicas son o no son responsables ante el Derecho Penal. Nosotros consideramos que las personas morales no pueden ser sujetos activos del delito porque carecen de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para que el delito exista.

El artículo 11 del Código Penal del Distrito Federal, establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica cometa un delito con los medios que para tal efecto le proporcione la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuere necesario para la seguridad pública. Del propio precepto se desprende claramente que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir una persona física y no la moral.

La conducta, puede manifestarse mediante un nacer positivo o negativo; es decir, por actos o por abstenciones. El acto o la

acción en sentido estricto, es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La omisión en cambio, consiste en un abstenerse de obrar simplemente es una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción, mientras que en los delitos de acción se hace lo que está prohibido, en los delitos de omisión se deja de hacer lo que se manda expresamente. En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Dentro de la omisión hay que distinguir a la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia.

Porte Petit afirma que la omisión simple "consiste en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico".

En la comisión por omisión existe una doble de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se dice que se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

"Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva". (22)

ELEMENTOS DE LA ACCION. "Welzer subraya que la acción humana es, un acontecimiento "finalista" y no solamente "causal"; que la finalidad es "evidente"; que la casualidad es "ciega". En efecto la conducta culpable. Por tanto, abarca: querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta, limitada a querer únicamente el comportamiento corporal..." (23)

Se advierte, pues, que existen diversos criterios con respecto a si la relación de causalidad y el resultado deben o no ser considerados dentro de la acción. La razón de esa diversidad radica exclusivamente, a nuestro juicio, en el uso de una terminología variada, pues si al elemento se le denomina acción, resulta evidente que en ésta se incluyen tanto el resultado como el nexo causal, dada la amplitud que se otorga a dicho término; lo mismo cabe decir respecto a otros, tales como acto, conducta y hecho. Es por eso que Porte Petit habla de conducta hecho, pues la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad, cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.

ELEMENTOS DE LA OMISION. Como en la acción, en la omisión existe también una manifestación de voluntad, una inactividad del sujeto y una relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y la abstención. En la omisión simple la manifestación de voluntad

se traduce en un no obrar; en la no ejecución voluntaria de algo debido, por lo que precisa que exista el deber de obrar y que haya posibilidad de hacerlo.

La esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida. Ese no hacer, que debía llevarse a cabo, indica que existe una "acción esperada", pero dicha acción jurídicamente hablando debe tener una condición indispensable: que sea exigible.

"Si el sujeto en cuestión, no tenía deber jurídico de obrar, no existe omisión ni delito alguno". (24)

En la comisión por omisión, la manifestación de la voluntad se traduce al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, violándose no sólo la norma preceptiva sino además una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

Por su parte Jiménez Asúa observa, en "Los delitos de comisión por omisión, aunque a veces aparece taxativamente formulados en los códigos, no suelen definirse como tales y lo que acontece la gran mayoría de los tipos concebidos como de hacer, pueden perpetrarse no haciendo y por eso, a diferencia de las omisiones simples los delitos de comisión por omisión pueden darse con más frecuencia añadiendo que lo importante en suma, es si un verbo activo no excluye enteramente el tipo legal de omitir, o si por el contrario los preceptos referentes a la ejecución de un delito por el que se infringe un precepto prohibitivo, excluye por completo la posibilidad material de ser autor por omisión. (25)

LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL DELITO. En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión, se realizan en el mismo lugar

(24) Cuello Calón. Derecho Penal. 11a Edición. Editorial. Barcelona. 1953. p. 324.

(25) Jiménez Op. cit. p. 400

en que se produce resultado; y el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y ese resultado es tan insignificante, que pueden considerarse simultáneamente. En ocasiones, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre aplicación de la ley penal en función de dos o más países sino también dentro del derecho interno, a cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable.

Para solucionar estos problemas se han elaborado diversas teorías:

a) Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión.

b) Teoría del resultado, de acuerdo con la cual el delito se realiza en un lugar y al tiempo de producción del resultado.

c) Teoría del conjunto o de la ubicuidad, que considera que el delito se comete, tanto en un lugar y al tiempo de realización de la conducta, como donde y cuando se produce el resultado.

d) Teoría de la intención, según la cual el delito debe tenerse por realizado en el tiempo y el lugar en que subjetivamente el agente lo ubica.

e) Teoría de la actividad preponderante, que ve en acto de mayor trascendencia, dentro de la actividad, el medio de determinar el lugar y tiempo de ejecución del delito.

La ausencia de un precepto que resulta este problema en nuestra legislación penal, ha dado motivo a adoptar soluciones diversas con relación a los casos concretos, aunque generalmente se sigue la teoría del resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Estudiando el primer aspecto positivo del delito -la conducta- es menester hacer referencia a su aspecto negativo: falta o ausencia de conducta.

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias. Si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito apesar de las apariencias. Es, pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, porque la actuación humana, positiva o negativa, es la base indispensable del delito como en todo problema.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito. No se trata de una causa de inimputabilidad sino que la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta. La

conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, porque la manifestación de voluntad no existe.

Entre nosotros, Pavón Vasconcelos externa el criterio de que "además de la vis absoluta, son verdaderos aspectos negativos de la conducta; el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en que su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias." (26)

II.3.2 TIPICIDAD

Para que exista el delito se requiere una conducta o hecho humanos; mas no toda conducta o hecho son delictivos, pues precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito; su ausencia impide que éste se configure.

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (27)

(26) Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. parte general. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 84.

(27) Castellanos Op. cit. 167.

"El contenido del tipo puede ser meramente objetivo, u objetivo y normativo: conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, o bien, objetivo y subjetivo. De tal manera, que el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos" (28)

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley: es la coincidencia de una conducta con la que describe el legislador" (29) algunos autores consideran que el tipo es descripción legal de la conducta y del resultado y que, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en el tipo.

Para Porte Petit "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*: La tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".

Nosotros creemos que la tipicidad es un verdadero elemento esencial del delito, pero independiente de la antijuridicidad, ya

(28) Porte Op. cit. p. 423 - 424

(29) Castellanos Op. cit. 168

que en la práctica nos encontramos con conductas típicas que no son antijurídicas. Estamos de acuerdo, por supuesto, en que la tipicidad es indicativa de la antijuridicidad, como lo asienta Mayer; si el legislador elabora sus tipos es porque estima a las conductas en ellos descritas seguramente contrarias al Derecho (a menos que exista una causa de justificación, sin que por ello desaparezca la tipicidad). La tipicidad no es la ratio essendi de la antijuridicidad, sino que más bien la antijuridicidad, es la ratio essendi de la tipicidad, pues si el legislador crea un tipo es porque estima antijurídica la conducta en él descrita, porque la considera contraria al orden jurídico; pero la conducta no es antijurídica por ser típica. Consideramos que la fundamental importancia de la tipicidad consiste en que se establece en una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito: la ausencia de tipicidad o atipicidad.

AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad: no hay delito sin tipicidad. Viene a constituir la atipicidad, el aspecto negativo de una relación conceptual.

"Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá

cuando haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exige más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo requiere". (30)

Para Castellanos Tena la atipicidad "es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo".

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existiendo el tipo, no se amolda a él la conducta dada.

Adviértase que en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, porque si un y hecho específico no encuadra exactamente en el que describe la ley, quiere decir que respecto de él no existe tipo.

II. 3. 3 ANTIJURIDICIDAD

"Se dice que como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, es lógico que exista dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo que es contrario al Derecho". (31)

(30) Porte Op. cit. p. 475

(31) Castellanos Op cit. 173

se dice que el contenido último de la antijuridicidad que interesa al penalista, es simplemente, la contradicción objetiva de los valores estatales.

El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa pero no en su proceso psicológico causal. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende únicamente al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Se ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad.

"La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibida o preceptiva. Ahora bien, sin antijuridicidad no hay delito. Por ello, el dogma nullum crimen sine lege, es la base de la antijuridicidad formal". (32)

"El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley)". (33)

Se habla de antijuridicidad material en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

(32) Porte. Op. cit. p. 484

(33) Castellanos. Op. cit. p. 177

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación ya que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Son, manifestación negativa de la antijuridicidad, es decir la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier ordenamiento jurídico público o privado.

"Pensamos que existe una causa de justificación, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante"(34).

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica". (35)

Las causas de justificación no deben de ser confundidas con otras excluyentes. Existen entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan. Las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales, recaen sobre la acción realizada son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; recaen sobre la

(34) Porte. Op. cit. p. 493

(35) Castellanos Op. cit. p. 179

realización externa son reales, favorecen a todos los que intervienen quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica apegada al derecho.

La razón de ser de las causas de justificación se encuentra en el hecho de no existir el interés que se trata de proteger o cuando ocurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

-LEGITIMA DEFENSA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, en su fracción III, la legítima defensa es la contestación por parte del sujeto a una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que existe necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

-ESTADO DE NECESIDAD.- La fracción IV del citado artículo define al estado de necesidad como el obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber

jurídico de afrontar , siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alce.

-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO-

La fracción V del mencionado artículo nos dice obra en forma legitima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir con el deber o ejercer el derecho.

II.3.4 CULPABILIDAD.

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos de delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad . Una tercera posición, compartida por nosotros, es la de quienes piensan que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad: Por lo mismo, antes de estudiar el elemento culpabilidad haremos el análisis de si antecedente lógico-jurídico.

"Para que un sujeto sea culpable, precisa que antes sea imputable, porque si en la culpabilidad, como se verá más adelante , intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades: para que el individuo conozca la ilicitud de lo que hace y quiera realizarlo, es indispensable que sea capaz de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce: luego la capacidad (Intelectual y volitiva), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad ".(36)

(36) Ibidem p. 220

Max Ernesto Mayer considera que la imputabilidad es: "la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (37)

En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; por lo tanto la imputabilidad es indispensable para que la figura delictiva se forme. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad serán, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Corresponde ahora, habiendo analizado y delimitado el ámbito de la imputabilidad externar una noción sobre el elemento culpabilidad.

Siguiendo un proceso de referencia lógica es apropiado afirmar que una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

"En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (38)

(37) Idem

(38) Jiménez Op. cit. p. 379

"Según Cuello Calón, la culpabilidad se da, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada". (39)

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según que el sujeto dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o que cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, si el resultado sobre pasa a la intención del sujeto.

Dolo. - "El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (40).

"Se entenderá por delito intencional aquel en que el agente realiza voluntariamente -dirección psíquica consciente- los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguibles por el autor consciente". (41)

El dolo contiene un elemento ético y un elemento volitivo o psicológico. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto: en la volición del hecho típico". (42)

CULPA. - Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; consiste en que el sujeto ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa. Para poder calificar en Derecho Penal a las acciones u omisiones imprudentes como delitos, se requiere que el daño de

(39) Cuello Op. cit. p. 290

(40) Castellanos. Op. Cit. p. 245

(41) González Op. Cit. P. 59

(42) Castellanos Op. cit. p. 246

ellas resultante haya sido previsible por el sujeto, según su personal situación y de acuerdo con las normas medias de cultura, y además, evitable con una conducta diversa.

"Por nuestra parte, consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pensar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (43)

Se ha incorporado la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, como es el que se comete cuando se propone causar un mal menor y se realiza uno mayor distinto del deseo original. Villalobos afirma, certeramente, que más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, porque su efecto sobrepasa el límite que el autor se proponía. (44)

Nosotros también creemos que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad que participe a la vez de las esencias del dolo y de la culpa, porque ambas formas se excluyen, puesto que para que exista el primero precisa que la voluntad indirecta o eventualmente, mientras que la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita, o negligente del sujeto. En estas condiciones, es difícil admitir

(43) Ibidem p. 252

(44) Ibidem p. 245

que subjetivamente se entremezclan ambas especies. Lo cierto es que el delito, o se comete mediante dolo, o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá de lo que se proponía el sujeto, y en la segundo, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse.

INCUPLABILIDAD

La inculpabilidad opera siempre que se hallan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Las causas de inculpabilidad solamente pueden obrar en favor de la conducta de un sujeto, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Porte Petit, Pavón Vasconcelos y Alba Muñoz, sostienen que llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta, porque no se ha podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad quedan anulados en presencia de ella. Para este autor, en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error (que ataca al elemento

intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta al elemento volitivo).

CAPITULO III

**EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE IMPRENTA Y ANALISIS DE
LA PROPIA LEY EN LOS ASPECTOS GENERALES****III.1 ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION DE 1917.**

La persona humana en relación a sus libertades, - que le son innatas e instrumentales-, no sólo puede ser contemplada en su integridad corporal, y extensiones de ella, y en su libertad de acción que le permite aplicar su dinámica, sino igualmente en su libertad ideológica que le impulsa a actuar conforme a sus opiniones, a sus creencias y a su cultura en que se ha estructurado.

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituyen los factores indispensables para el progreso y la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos en una palabra, fíncándose bases para la construcción cultural.

Es evidente que dicha libertad, factor imprescindible de la cultura, sólo puede concebirse, como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos.

La libertad de pensamiento se encuentra totalmente ligada a la libertad de expresión en su sentido más amplio, es decir, utilizando todos los medios desde la palabra oral y escrita hasta las formas más técnicas y evolucionadas de comunicación y difusión (radio, televisión, cinematógrafo, prensa etc.) Y esta libertad supone otras libertades o derechos como la libre discusión, la tolerancia, sin la cual no es posible la libertad de pensamiento jurídicamente estudiada.

Ante las normas jurídicas el único fenómeno valorable por ellas, es la exteriorización de la posición interna y que en cuanto el impulso permanece en la fuente personalísima del ser, resulta inabarcable por el Derecho.

El artículo 6 constitucional consagra lo que se entiende en términos generales como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país la posibilidad de expresar libremente su pensamiento. Esta se

considera una de las libertades básicas del ser humano y constituyó un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 en Francia, cuyo artículo 10 expresaba que ninguna debía ser molestada en sus opiniones.

La garantía individual consignada en el artículo 6 constitucional tutela la manifestación de ideas. Puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: la forma escrita y la oral. El artículo 6 constitucional es igualmente de la libertad de comunicación, ya que los medios para manifestar las ideas son indispensables a las personas como vías necesarias para tales manifestaciones.

Las referencias a la libertad de expresión se contienen en los diversos textos constitucionales a lo largo de la historia independiente de México, hasta plasmarse en el artículo 6 de la constitución de 1857, como ya fué descrito en el capítulo I de este trabajo, que en lo relativo a esta específica garantía ha permanecido prácticamente inalterado hasta nuestros días.

La única modificación que se ha hecho se introdujo por decreto publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1977. La reforma tuvo por objeto añadir la expresión final que ahora

aparece en ese artículo al tenor de "...el derecho a la información será garantizado por el Estado" (45)

El artículo que nos ocupa contiene simultáneamente dos tipos de garantías. Una de carácter individual, que plasma lo que técnicamente se denomina un derecho público subjetivo, correspondiente a lo que hemos denominado la libertad expresión. Otra de tipo social contenida en la última parte del texto del precepto que preserva derechos de la sociedad y que se sintetiza bajo el rubro de derecho a la información.

En cuanto a la forma de regulación jurídica que adopta la Constitución mexicana, ésta se manifiesta en un sentido negativo, al indicar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. El primer planteamiento debe ser entender el alcance de la expresión manifestación de las ideas. A nuestro entender, el texto constitucional se refiere, en esta parte, a toda forma de expresión de las ideas del hombre exceptuando a las que emplean como medio de impresión, ya que en cuanto a la denominación libertad de imprenta nuestra norma suprema prevé un artículo específico que es el séptimo.

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1991. p.11

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Fundamental, el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sosteniendo su propio criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión de ideas. Por inquisición se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, en el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que ha ésta corresponde.

El término inquisición debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionarios del Poder Ejecutivo. El sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión, se entiende con claridad al percatarse de que a través de la palabra o de cualquier otro medio individual de expresión, pueda incurrirse en hechos ilícitos: la garantía pretende de que sea la ley, es decir, una norma general, obligatoria y abstracta, la que define los casos en que puede incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad

de expresión. Por mayoría de razón concluimos que, si el artículo 6 protege la libre expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigador, la debe también tutelar contra toda prohibición que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que ésta tenga lugar.

LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE IDEAS

La Propia Ley Fundamental establece las siguientes limitaciones a la manifestación del pensamiento; fuera de las cuales no debe existir ninguna otra:

- 1) Cuando se ataque a la moral;
- 2) Cuando se ataque los derechos de tercero;
- 3) Cuando provoque algún delito, y
- 4) Cuando perturbe el orden público.

Es claro que se trata, como ya se expresaba desde las discusiones del Congreso Constituyente de 1856 - 1857, de formulaciones bastante vagas. Ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca a la moral, los derechos de tercero o perturba

el orden público. En virtud de que no puede quedar al arbitrio de funcionarios judiciales o administrativos decidir si una determinada expresión ataca los valores mencionados, la verdadera significación del precepto que comentamos se refiere a que sólo mediante disposición legal que tienda a la preservación de tales valores, es factible establecer consecuencias jurídicas al derecho público subjetivo de expresarse. En el caso de que quedara en la esfera de las autoridades administrativas o judiciales la determinación de cuando se ataca la moral, los derechos de tercero o se perturbe el orden público, se caería en una situación de criterio más amplio y no se limitaría a los simples conceptos establecidos en esta ley.

Habría bastado con que el artículo 6 constitucional consignase como restricción a ese derecho la de que se provocara un delito mediante su ejercicio. Además de esta manera se evitarían los inconvenientes de interpretación y aplicación que presentan los criterios de "ataques a la moral y a los derechos de terceros" y "perturbación del orden público" como generadores de limitaciones a la manifestación de ideas.

Podemos apreciar así de manera breve, cómo la disposición constitucional contenida en el artículo 6, sirve de base para

distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad vital humana. La libertad de expresión consagrada jurídicamente implica no un espacio carente de limitación sino la necesidad de que, en virtud de la convivencia social, no se coarte ni se limite esta capacidad pero si se exija responsabilidad derivada del mismo, cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

III.2 ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

El presente artículo consagra a nivel constitucional la libertad de prensa o imprenta, consistente en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. Esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio se pretende corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de prensa o de imprenta es una de las características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos. La libertad de imprenta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanarla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la equitativa justa de su gestión.

Como se desprende del texto del artículo, se establece la facultad de toda persona física o moral independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar

el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantía a los autores o impresores de cualquier publicación. Asimismo, se encomienda al legislador ordinario que evite, en caso de presuntos delitos de prensa, el encarcelamiento de expendedores, salvo que se acredite previamente su responsabilidad.

Queremos ante todo referirnos en forma destacada a la censura, como el arma utilizada preferentemente por el poder público contra la libertad ideológica, porque estamos convencidos de que dicha censura es una indudable ruptura contra el pleno reconocimiento y ejercicio de todas ellas, y no sólo contra la libertad de expresión del pensamiento.

La censura sólo es llamada por su nombre en el artículo 7 constitucional, ya que el artículo 6 lo que prohíbe es la "inquisición judicial o administrativa". Algo que realmente nos llama la atención es precisamente la falta de unidad de lenguaje de algunas normas las constitucionales, para referirse exactamente al mismo concepto.

La palabra *censura* proviene "de la locución latina *CENSOR*, que a su vez es una derivación de *CENSERE*, es decir, juzgar" (46); así podemos concluir que la *censura* es el dictamen, opinión o juicio que una persona se forma y emite acerca de algún acto o de alguna obra.

Hay un segundo concepto de *CENSURA* que es el que corrientemente se usa, y llega a incorporarse en lo jurídico. En esta segunda acepción la *censura* es la nota, corrección, modificación, o reprobación de alguna conducta o alguna cosa.

La inquisición que prohíbe el artículo 6, es lo mismo que la *censura* que prevé el artículo 7. Sólo una diferencia fundamental se observa en ambos textos: el artículo 7 prohíbe la *censura* "PREVIA", en cambio el artículo 6 no habla de ésta última, condición esencial atribuible a la inquisición porque el defecto fundamental del sistema inquisitivo, consiste precisamente en que permite la formación de un criterio "previo" al procesamiento, y por lo tanto del fallo, que es el estadio final de todo el proceso.

Todo lo anterior nos permite llegar a una conclusión: Prohíbe la *censura* previa, pero se admite la *censura* posterior. Esta

última censura, este sojuzgamiento a posteriori, es el campo lógico y natural de la jurisdicción represiva: primero el acto, después el proceso, el final la sentencia condonatoria o absolutoria. Esa es la censura posterior.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE IMPRENTA

El artículo 7 de la Constitución establece como limitaciones a la libertad de imprenta o de prensa el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva regularidad e imprecisión, lo cual a provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Sería conveniente y muy importante que se expidiera la Ley orgánica o reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, principalmente para eliminar la vaguedad, elasticidad y demasiada amplitud que tiene la expresión "vida privada", así como algunas otras, como la de moral, empleadas en el artículo 7 constitucional.

Otra limitación constitucional a la libertad de prensa, y que ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la contenida en el párrafo XIII del artículo 130 constitucional, el cual prescribe: "las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar escritos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". (47)

SEGURIDADES-JURIDICO CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

1.- La primera de ellas consiste en que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. La cual se justifica plenamente, porque impide que se inutilice un aparato u objeto que tan necesario es para la divulgación cultural.

Esta es una regla de excepción a la legislación penal del orden común, que para otros casos, consigna como sanción específica la pérdida de todo elemento material utilizado en la comisión de un delito.

(47) Constitución. Op. cit. p.120

Se pretende así hacer un respeto especial, por un lado, de la libertad de imprenta, y por el otro evitar pretextos por parte de la autoridad pública con el objeto de que no limite la libre emisión del pensamiento, sobretexto de la comisión de delitos de imprenta.

2.- El párrafo segundo del artículo 7 constitucional, contiene una última seguridad de la libertad de imprenta, prohibiendo el encarcelamiento de los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos, e impone la obligación a las leyes orgánicas que se dicten de evitarlo, creándose todas las prevenciones necesarias para llegar a dicha finalidad.

Los operarios, expendedores, etc., sólo son responsables de la comisión de un delito de imprenta, en el caso de no sólo no se concreten a ejecutar el trabajo material de impresión o venta que les está encomendado, sino que hayan impregnado en el escrito considerado como delito, su intención dolosa y en estos casos son susceptibles de ser privados de su libertad.

Precisamente el Código Penal tipifica los delitos que pueden

derivarse por abusos de la libertad de imprenta, es decir, cuando a través de ésta se cometen ultrajes a la moral pública, o se provoca o hace la apología de un delito.

Es prudente la disposición constitucional, pero en esencia nada distinto se establece respecto a la comisión de cualquier delito, -aunque no sea el de imprenta-, ya que en efecto, ninguna persona puede ser encarcelada sino cumpliendo con las disposiciones constitucionales que fijan los elementos que deben comprobarse previamente para privar de la libertad a un individuo.

Si lo que se dispone en el segundo párrafo del artículo 7 constitucional no se hubiera previsto, de cualquier manera sería atentatorio a la libertad humana el uso de procedimientos que permitieran la prisión arbitraria, que es lo que pretende garantizar en el fondo de esta disposición.

**III. 3. ARTICULOS DEL 1 AL 36 DE LA LEY DE IMPRENTA, EXCEPTUANDO
LOS PREVISTOS EN EL CAPITULO SIGUIENTE.**

Artículo 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio telegrafía, o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o la intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. - Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

--Es buena la delimitación que este artículo hace de lo que constituyen ataques a la vida privada, ya que los artículos 6 y 7 constitucionales no señalan lo que debe entenderse por ello, y no existe otra ley que lo haga. Sin embargo sigue siendo muy amplio y ambiguo el concepto de ataques a la vida privada, y por ello no podemos abundar más al respecto pues considero sería tema de otro trabajo.

Por otra parte considero bastaría con que solo al inicio del artículo se expresara toda manifestación realizada através, o por medio de cualquier forma de comunicación; en virtud de que estamos viviendo una época de cambios tecnológicos, y el enumerar solo unos deja fuera los más actuales.

Artículo 2. - Constituyen un ataque a la moral:

I. - Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores

II. - Toda manifestación verificada con discursos, gritos cantos, exhibiciones, o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I, del artículo 2., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdico, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. - Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

--- En este artículo se hace mucho énfasis respecto al pudor lo que nos llevaría a un círculo vicioso, además tendríamos que dar un concepto de pudor, obsceno y actos lúbricos, y creo que estos conceptos van cambiando conforme progresa la sociedad y por ello es difícil tanto establecer un concepto como apegarnos a los mismos, además hay que considerar que estos eran los conceptos de principios de siglo. Esto no significa que estos conceptos no existan simplemente hay que adecuarlos a nuestra realidad.

Artículo 3. - Constituye un ataque al orden o la paz pública:

I. - Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo litografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II. - Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las leyes o los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

-- Lo estipulado en la fracción III se encuentra tipificado en el Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 254 fracción III.

Artículo 4.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que esta concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Artículo 5.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y además, cuando el acusado pruebe que los hechos inputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados

para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos

Artículo 6.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas

Artículo 7.- En los casos de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares o reuniones públicas, o lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

--Considero que no era necesario hacer una enumeración causística de lo que debe entenderse por "hechas públicamente", pues implícito en este concepto se encuentra el que sean vistas u oídas por el público.

Por otra parte los cuatro artículos anteriores, quedan al libre arbitrio del juez, pues no es claro que se debe entender por frases injuriosas.

Artículo 8.- Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

-- Considero que se debe aclarar o ampliar lo que se debe entender por anarquía, además considero que es difícil comprobar que una persona esté incitando a otra a la anarquía, además que los medios que señala el artículo no son los únicos que existen.

Por otra parte el asesinato como tipo en nuestra legislación penal no existe como tal.

Así mismo cuando se habla de incitar a la destrucción de inmuebles por el uso de explosivos, queda abierta la cuestión de que si se incite por otro medio que no sea el uso de explosivos ¿entonces no se considera incitación?

Artículo 11.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

-- Este artículo nos remite a las reglas generales para la aplicación de las sanciones contenidas en el Título Tercero Capítulo IV del Código Penal.

Artículo 12.- Los funcionarios y empleados que manifiesten datos para hacer una publicación prohibida sufrirán la misma pena que señala el artículo 10, y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena menor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

-- En cuanto a la penalidad que señala este artículo para el delito de revelación de secretos por escrito, es benéfica para el sujeto activo, pues nuestro Código Penal establece una pena mayor por la comisión de dicho delito.

Artículo 13.- Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo, dentro del término de ocho días, en conocimiento al presidente municipal del lugar haciendo una manifestación por escrito donde consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de esta, y el nombre apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el

propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción a este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere, sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado, para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el secretario del presidente municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quien es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

-- La sanción administrativa que establece este artículo es irrisoria y es necesario una reforma para adecuarla a la realidad económica del país, por otra parte hay que tomar en cuenta que el artículo 904 del Código Penal que regis en ese momento ya no esta vigente, por lo que la inobservancia de este artículo no acarrea ningún tipo de responsabilidad.

Considero también que el último párrafo del artículo no podría observarse, ya que es más sencillo para el que incurre en la omisión estar pagando una multa de cincuenta pesos que cumplir con los requisitos que establece el mencionado artículo.

Artículo 14. - La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y éstos conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes.

--Para mí este artículo es repetitivo, pues no dice nada nuevo dice lo que todos sabemos en cuanto a la aplicación de las reglas generales para determinar la responsabilidad penal. Bastaría con que nos remitiera al Título Primero del Código Penal.

Artículo 15. - Para poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía taller de grabado u oficina donde se halla hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella esta ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que puedan ser regidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta o la oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación tuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en un impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

---Este artículo es violado constantemente, pues es sabido por todos que muchos impresos carecen de tales requisitos..

Artículo 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no pudiera saberse quien es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios u hojas sueltas y en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17.- los operarios de una imprenta litografía, o cualquiera otra oficina de publicidad, solo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina

en que se hizo la publicación en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en se hizo la publicación.

--Considero que la enumeración hecha en este artículo sale sobrando, pues con seguir la regala que nos manifiesta el Código Penal del Distrito Federal hubiere sido suficiente.

Artículo 18.- Los expendedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando, tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben que persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

---- Este precepto viene a confirmar o tratar de ampliar lo establecido en el párrafo infine del artículo 7 constitucional.

Artículo 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente

o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

-- Considero que en este artículo esta ley sobrepasa sus objetivos si nos vamos a que es de imprenta, y aunque para aclaración de su contenido hace una conceptualización de ataques a la moral, etc. las violaciones a tales conceptos unicamente deben abarcar los hechos en forma impresa y no por otros medios.

Artículo 20.- En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, deberá expresar el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quien es, y en su defecto se aplicará disponen los artículos 16 y 17.

---Este artículo claramente lo dice. solo amplia lo establecido en el artículo 15, considero bastaria unir ambos textos en un solo artículo.

Artículo 21.- El director de una publicación periódica tiene

responsabilidad por los artículos entrefiletos, párrafos de gacetilla reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere.

I. - Cuando estuvieren firmados por el cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. - Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III. - Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnando, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Artículo 22. - Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente, y en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo esta la redacción; y si tampoco estas aparecieren, se aplicarán las disposiciones del artículo 16 y 17.

--- Aplicamos el mismo comentario que el anterior , se deberían unir los artículos conducentes para no ser repetitivos.

Artículo 23.- Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquel, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

--Este artículo nos plantea una situación, a nuestro parecer, injusta para el caso del director que no goza de fuero; ya que puede presentarse la situación de que aquél director que goza de fuero constitucional abuse de este para hacer una publicación y a pesar de que el primero no esté de acuerdo con ella tenga que responder de una manera solidaria. Igual situación se plantea en el caso de los administradores, para la posibilidad de que no exista otro director que no tenga fuero. Esta disposición, en ambos casos, da responsabilidad que se le pudiere imputar al director que no goza de fuero, o al administrador en caso de ausencia del primero, quede en manos y al capricho del director que si lo tiene.

Artículo 24.- Toda oficina impresora, de cualquier clase que sea, deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante éste término pueda, en cualquier tiempo, probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller, recibirá los originales que estén suscritos con seudónimo, juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá, además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberá conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo .

--Es necesario lo señalado en este artículo para poder probar la responsabilidad penal en un momento dado, sin embargo hay que hacer notar que las injurias hoy ya no son consideradas como delito, sino como simple falta administrativa.

Artículo 25.- Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

-- Es injusto pues si en dado momento el autor del impreso cambia de domicilio, porque se ha de considerar responsables a otras personas.

Artículo 26.- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación, y el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1, 2, y 3 de esta ley.

--La redacción de este artículo es del todo infortunada, ya que en primer aspecto al decir "por delito que no sea de imprenta" y de una interpretación a contrario sensu se desprende que entonces si puede serlo una persona que haya cometido cualquier otro delito y se encuentre en prisión o en libertad preparatoria, o

bajo caución. Llegar a una conclusión de esta naturaleza sería contrario al espíritu de la disposición y de lo que se está tratando de proteger, por ello consideramos que en realidad el artículo carece de una buena redacción.

Por otra parte considero necesaria la reforma a este artículo por lo que hace a la sanción administrativa que se impondrá al infractor de este artículo, ya que la cantidad señalada es irrisoria en la época actual.

Es necesario señalar además que el supuesto que marca la ley es imposible de darse, ya que una persona que se encuentra privada de su libertad no podría a la vez estar ocupando un cargo no dentro de una imprenta, ni en ningún otro cargo.

Artículo 27. - Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a

terceras personas y que no se cometa infracción a la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiera publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal

--Consideramos que esta disposición es violada con mucha frecuencia, ya que en la práctica todas las publicaciones que se quieren hacer independientemente de que sea en respuesta a algo publicado con anterioridad, es necesario pagar el costo total por el servicio.

También es necesario hacer notar que en el último párrafo del artículo cuando dice "se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once", el legislador no especificó a que clase de pena se refiere la sanción.

Artículo 28.- Cuando se tratare de imprentas, litografía, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputará como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la junta directiva o sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

-- Este artículo va en contra de lo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que los propietarios de las sociedades o empresas son los accionistas en el porcentaje que cada uno represente del capital social.

Artículo 29.- La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la

República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

--Consideremos que el artículo está mal redactado al decir que se excluirá de responsabilidad a los que vendan o circulen los impresos, grabados o demás objetos, pues a pesar de que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto, ellos se están dando cuenta de su contenido y saben que pueden incurrir en responsabilidad. Sería más conveniente que desde un inicio se señalara responsabilidad para ambos.

Artículo 30.- Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable, en caso de resistencia, con la pena que se establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que destruyan las impresos, grabados, litografía y demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

--Consideramos que la publicación de sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta debería de publicarse de oficio y no solo cuando así lo exigiere el agraviado, pues hay que recordar que en casi todos los procesos el ofendido se desvincula totalmente, ya que el Ministerio Público es el que tiene el monopolio del ejercicio penal.

Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente:

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

--El artículo 21 constitucional señala que el arresto administrativo podrá imponerse hasta por un plazo de treinta seis horas y este precepto está marcando un arresto hasta de seis meses por lo que en principio este artículo resulta ser inconstitucional. Sin embargo creemos que el legislador al redactarlo, en una falta de técnica legislativa utilizó los términos arresto y prisión como sinónimos.

Artículo 32.- Los atques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2:

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de la fracción II y III del mismo artículo.

--La misma crítica que para el artículo anterior la aplicamos a este, tomando en cuenta además que hace falta una reforma en cuanto a la sanción pecuniaria que se establece para adecuarla a la realidad.

Artículo 34.- Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le

corresponderá si el delito se hubiera cometido en circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

--Este artículo da lugar a pensar que si se manifiesta una explicación satisfactoria a juicio del juez, aunque se haya injuriado a un particular o a un funcionario público no habrá lugar a ninguna pena y llegar a una conclusión así sería totalmente contrario a Derecho.

Artículo 35.- Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación o a alguna entidad federativa, al presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras o la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, a la Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público, presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el país, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legitimo presentará la querrela correspondiente.

--En cuanto al requisito de procedibilidad que en este caso señala el artículo es la querrela, consideramos que en el caso de que se profiera una injuria contra alguno de los tres poderes o dependencias de éstos no era necesario que dijera que la querrela será interpuesta por el Ministerio Público .

Encontraremos también que el lenguaje utilizado no es uniforme, pues en el caso de una ofensa a una Nación amiga o a sus representantes acreditados en el país se habla de queja y como requisitos de procedibilidad que nos marca las constitución sólo están la denuncia, acusación o querrela.

También es necesario aclarar que las injurias como delito ya fue derogada del Código Penal para el Distrito Federal y hoy sólo subsiste como una falta administrativa y se encuentran reguladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 36.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y territorios federales, en lo concerniente a los delitos del orden común previstos en ella y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales.

--Cuando esta ley se publicó existían dos territorios (Baja California y Quintana Roo) que no eran considerados Estados y por ello esta ley era, en cuanto a los delitos del orden común, vigente para esos dos Territorios y el Distrito Federal y en cuanto a los delitos del orden Federal, para toda la República. Por el cambio realizado en el territorio Mexicano se hace necesaria la reforma para adecuarla a la nueva distribución.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 9, 10 Y 33 DE
LA MENCIONADA LEY Y PROPUESTA DE REFORMA.

IV. I ARTICULO 9 DE LA LEY DE IMPRENTA

El artículo 9 de la Ley de Imprenta a la letra dice:

Artículo 9.- Queda Prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o

nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la Ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquellas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieron para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía rural a quienes se encomienda una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entretanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

--Respecto de la audiencia pública a que hace referencia la fracción I, consideramos que es necesario aclarar a que audiencia pública se está refiriendo, ya que dentro de un proceso penal la primera audiencia pública que existe es la que señala la constitución en el artículo 20 para la declaración preparatoria que se dá dentro del término constitucional de las 72 horas y dentro de las primeras 48, siendo esta una de las garantías del acusado.

Consideramos que es atinada la fracción II, al prohibir que se publiquen los escritos que se presenten y dicten en los procesos penales por la comisión de los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro y violación, ya que por encontrarse en juego la deshonra de una persona no es conveniente hacerlo público y provocar de esta manera burlas y aclaraciones innecesarias. Sin embargo es necesario aclarar que esta fracción maneja los delitos de ataques a la vida privada, los cuales en la actualidad no existen. De la misma manera creemos conveniente hacer mención de las recientes reformas que se han llevado a cabo en el Título Décimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991, en el sentido de cambiar el nombre del mismo de "Delitos Sexuales" Capítulo I, Atentados al pudor, estupro y violación, para quedar de la siguiente manera: "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual; Capítulo I, Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación" ampliándose en dos delitos que antes no existían, siendo de esta manera necesario adecuar la fracción que se comenta para que quede acorde con nuestra actual legislación en materia penal.

Con relación a la fracción III, creemos que la razón del legislador es la misma que la de la fracción anterior, ya que por la misma naturaleza de los juicios del orden familiar, no es

conveniente que se haga pública una situación que podría afectar a cuestiones personales y morales que sólo a los interesados les compete conocer.

En relación a la fracción IV, estamos de acuerdo con su contenido, en virtud de es muy claro.

La fracción V tiene, a nuestro parecer, una redacción pésima pues no se entiende que quiso decir el legislador. Lo más lógico de pensar es que la prohibición consiste en pedir públicamente por medio de suscripciones la cooperación de el público para el pago de una multa que se haya impuesto como consecuencia de la comisión de algún delito.

Es necesaria la prohibición que consagra la fracción VI pues en efecto puede darse el caso de que conociendo el nombre de los integrantes del jurado, las personas interesadas en obtener un voto favorable traten de ejercer corrupción, o bien que traten de obtener el mismo resultado ejerciendo violencia física o moral, ya sea sobre la propia persona del jurado o sobre las personas en quienes él tenga interés.

La fracción VII hace referencia a la pena de muerte y respecto de ella únicamente hay que llamar la atención en cuanto a lo que

señala el artículo 22 constitucional de que sólo se podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de camino, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Consideramos por otra parte atinada la disposición para evitar algún tipo de represalias que pudieran surgir por personas que estuvieran unidas a la persona ejecutada, ya sea en la misma persona de la que no habla el artículo o bien sobre los familiares de las mismas.

La fracción VIII tiene la misma razón de ser de la fracción VI, ya que puede intentarse corromper a los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y policía rural e incluso atenta contra su propia vida para evitar llevar a cabo la misión encomendada. La razón de ser de esta fracción estriba en que pueden existir procesos en los que se involucre el interés nacional o para el caso de ejercer una influencia negativa en la investigación de los mismos.

Respecto de la fracción IX consideramos que de alguna manera queda incluida en la fracción II del artículo que se está analizando, pues uno de los motivos para que se prohíba publicar todos los escritos que con motivo de un proceso penal se realicen, es precisamente el no dar a conocer el nombre de la

victima de algunos de los delitos mencionados.

Respecto de la fracción X, me parece claro y atinado en prohibir la censura, pero por medio de impresos, más no en general pues esta ley no puede abarcar otros ámbitos.

La fracción XI nos habla de la Secretaría en Guerra y de la Secretaría de Estado, las cuales ya no existen, pues en la actualidad la primera fué substituida por la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Estado por la Secretaría de Gobernación. Es necesaria pues, una reforma a la ley para ir de acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cuanto a la fracción XII, estamos de acuerdo con ella sin embargo es difícil de probar, pues hay que recordar que actualmente el delito de injurias no se encuentra tipificado en el Distrito Federal.

PROPUESTA DE REFORMA

Tomando en consideración la redacción del artículo 9, y la crítica señalada por mí al mismo artículo en líneas anteriores, considero que algunos lineamientos que podrían tomarse en cuenta para la reforma de éste artículo sería de la siguiente manera:

Artículo 9. - Queda Prohibido

I. - Publicar toda la documentación concerniente a la averiguación previa, así como cualquier información relativa a un proceso penal, antes de que se de cuenta con ellas en la audiencia pública en que se lleve a cabo la declaración preparatoria .

II. - Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos, que se sigan por la comisión de cualquiera de los "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual". De igual manera se aplica lo anterior para el caso de los juicios del orden familiar;

III.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

IV.- Publicar la petición que haga una persona, con el objeto de obtener una ayuda pecuniaria para pagar las multas que se le impongan como consecuencia de la comisión de algún delito;

V.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquellas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VI.- Publicar los nombres de los servidores que intervengan en las ejecuciones capitales;

VII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía a quienes se encomienda una comisión secreta del servicio.

VIII.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de la Defensa Nacional y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Gobernación,

entretanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación o boletines especiales de las misma Secretarías .

IX.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

IV.2 ARTICULO 10 DE LA LEY DE IMPRENTA

El artículo 10 de la Ley de Imprenta a la letra dice:

Artículo 10 .- La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

--En relación con la multa que señala éste artículo consideramos que es necesaria una reforma, ya que la multa impuesta por la autoridad pasa a arcas del Estado, y de esta forma no se resarce el daño. Por otra parte al referirse este artículo al arresto que no bajará de un mes ni excederá de once surge un problema y para abordarlo son necesarias algunas consideraciones.

En primer lugar debemos tomar en cuenta que esta ley fue redactada antes de la Constitución de 1917, por lo que es lógico pensar que el legislador se basó en la Constitución de 1857 en donde se manejaba el arresto de manera distinta a la actual.

El artículo 21 de la Constitución de 1857 nos dice: La aplicación de las penas propiamente, es exclusiva de la autoridad

judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la Ley.

De la redacción de este artículo encontramos una diferencia notable con nuestro actual artículo 21 constitucional que nos señala que el arresto no podrá exceder del término de treinta y seis horas.

Por otra parte el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorio que entro en vigor en 1929, señala dentro del capítulo de correcciones disciplinarias, en el artículo 197: Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

• III.- El arresto hasta quince días. •

De lo anterior se desprende que el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, se encontraba acorde con lo que señalaba la Constitución de 1857 respecto de que el arresto no podría exceder un mes.

El Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en el

artículo 42 nos dice: Son correcciones disciplinarias:

" III.- Arresto hasta treinta y seis horas. "

Por lo que de igual manera se encuentra dentro del marco que señala la Constitución en cuanto al término del arresto.

Una vez analizado lo anterior, podemos decir, que a pesar de no ser iguales las disposiciones que señalaban la Constitución de 1857 y el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, y nuestra actual Constitución y Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley de Imprenta iba mas allá del término que señalaba la legislación vigente en la cual se baso, pues sobrepasa el plazo de un mes al decir que "el arresto no bajará de un mes ni excederá de once. "

De la interpretación anterior podríamos concluir que desde un inicio la Ley de Imprenta fué inconstitucional por ir más allá de lo que la constitución señalaba. Sin embargo tratando de encontrar el verdadero sentido que el legislador quiso darle al término arresto y tendiendo de esta manera a la conservación de este artículo, hemos considerado la posibilidad de que en aquella época el término arresto no hubiera tenido la conotación jurídica que actualmente tiene y que por confusión de términos se

hubiera llegado a considerar el término arresto como sinónimo de prisión. De esta manera queda entonces justificada la pena corporal que impone el artículo en análisis, ya que entonces en realidad lo que quiso decir la ley fue que la sanción consiste en prisión que no bajará de un mes ni excederá de once meses.

Del análisis hecho concluimos, que no obstante la justificación que le hemos dado a la sanción establecida por el artículo en estudio, es necesaria la reforma para adecuarla a lo que establece nuestra Constitución actual, y por ser una ley federal la Procuraduría General de la República conoce de los supuestos previstos en la Ley de Imprenta tal como lo considera en su ordenación de los Delitos Descritos en Leyes Federales y Compilación de los Textos Legales Correspondientes. Dicha reforma debe cambiar el término arresto por el de prisión que es lo correcto.

PROPUESTA DE REFORMA

Antes de señalar el criterio que hemos tomado en cuenta para establecer la propuesta de reforma respecto del artículo en estudio, es necesario hacer mención de mi personal punto de vista en el sentido de hacer una reflexión sobre el hecho de establecer para cualquiera de los delitos contenidos en el artículo 9 de la Ley de Imprenta, sanciones tanto pecuniarias como privativas de la libertad, atendiendo a su gravedad, tratando de evitar que sean confusas.

Por lo anterior cabe hacer notar, que debe ser la Procuraduría General de la República quien en todo momento conozca de los delitos descritos en la Ley de Imprenta de conformidad con su competencia y como a la fecha lo tiene contemplado en su Ordenación de los Delitos Descritos en Leyes Federales, sin considerar a dichos delitos como faltas meramente administrativas.

Por otra parte, el criterio en el se basa la presente propuesta, parte de la consideración de que el juzgador al momento de señalar la pena para el caso de la comisión de los delitos citados en el párrafo anterior, deberá estar basada en el mínimo y máximo del delito sobre el cual verse la publicación.

Por lo expuesto considero que el artículo 10 debería quedar de la siguiente manera:

Artículo 10.- La infracción de cualquier de las prohibiciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa y pena privativa de la libertad cuyo máximo y mínimo será igual al establecido para la comisión del delito sobre el cual verse la publicación.

IV.3 ARTICULO 33 DE LA LEY DE IMPRENTA

La Ley materia de este trabajo dice:

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y

éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República, en el acto de ejercer funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores del Distrito y Territorio Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones ;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un magistrado de circuito o del Distrito Federal o de los Estados, juez de distrito o del orden común, ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, o a un individuo del poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquiera otro cuerpo público

colegiado, distinto de los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificarse en una sesión del Congreso en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones y con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas, a los jefes de ellas o a sus representantes acreditados en el país;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de fracción III del artículo tercero.

En este artículo se indican las sanciones que se impondrán por la comisión de un ataque al orden o a la paz pública. En relación con esto consideramos que el legislador al igual que como lo hace en el caso de los artículos 9 y 10 de esta misma ley, debería de haber puesto la sanción correspondiente inmediatamente después de establecer los supuestos, es decir, siguiendo un orden lógico a este artículo le correspondería el número 4, ayudando de esta manera al mejor entendimiento de los artículos mencionados.

La fracción I del artículo en análisis, viene a confirmar lo que comentamos respecto del artículo 10, relacionado con la mala terminología empleada por el legislador, al asimilar el arresto a la prisión, pues en esta fracción se nota claramente el uso indistinto que a estos términos se le da.

La fracción II nos habla de un término totalmente desconocido para nosotros y que en ningún código encontramos definido el concepto de lo que la ley considera como "circunstancia agravante de cuarta clase." Suponemos que la ley por darle algún nombre a la publicidad, y como haberle dado cualquier otro decidió que este era el idóneo; sin embargo nosotros no encontramos la razón de ser.

Respecto de la fracción III repetimos el mismo comentario que en su momento hicimos para la fracción I de este artículo. Es necesario también como ya lo hicimos notar en párrafos anteriores recordar que el delito de injurias como tal ya desapareció del Código Penal y actualmente solo constituye una falta administrativa.

Consideramos igualmente que lo que antes podía constituir una injuria a un órgano de la Administración Pública, puede encuadrar en los artículos 189 y 190 del Código Penal y constituir así delitos cometidos contra funcionarios públicos.

En relación con la fracción IV aplicamos exactamente el mismo comentario que para la fracción que precede.

Aplicamos a la fracción V el mismo comentario que para las fracciones anteriores, con la salvedad de tomar en cuenta que ya no existen Secretarios de Despacho, pues ahora son Secretarios de Estado. En igual forma ya no existen departamentos federales, ni territorios federales, pues han sido sustituidos por lo que constituyen los Estados de la República.

La fracción VI, no hace sino repetir lo mismo que prevé la fracción III, solo que de una manera más amplia y haciéndolo

extensivo a la Administración Pública de cada uno de los Estados. Consideramos que hubiera bastado con incluir este supuesto en una sola fracción.

Por otra parte el término de "individuo del poder legislativo", es muy despectivo y está fuera del contexto de la propia ley, ya que ésta trata de proteger de ofensas y agresiones cae en lo mismo que prohíbe, sería mejor llamarles los diputados o senadores o las personas que integren el Poder Legislativo.

Para la fracción VII se aplica el comentario anterior.

En el caso de la fracción VIII, consideramos que a pesar de que el delito de injuria ya no existe, el supuesto contenido constituye un delito especial, y como tal consideramos adecuada su regulación.

Por otra parte consideramos necesaria la derogación de la última parte del artículo, pues si no se da el supuesto que la ley esta manejando es automática la remisión que se hace al Código Penal para que este sancione el delito cometido de acuerdo a lo que el mismo establece.

El artículo en general hace un enumeración que a nuestro parecer resulta innecesaria, ya que hubiera bastado con establecer un supuesto más general y así no hacer una enunciación limitativa.

PROPUESTA DE REFORMA

En párrafos anteriores hicimos la aclaración de que el delito de injurias ha sido derogado del Código Penal; a pesar de eso y tomando en cuenta la vigencia de la Ley de Imprenta, consideramos que esta ley puede establecer la existencia del delito de injurias por lo que hace las publicaciones. Tomando los elementos anteriores el artículo 33 podría quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con prisión de un mes a un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.;

II.- Cuando se provoque la comisión de un delito, y este se efectúe inmediatamente después de dicha provocación, se castigará además con independencia de la sanción establecida para el delito por el hecho de la publicidad que se utilice y en tal caso será considerada ésta como agravante.

III.- Con una pena de seis meses a tres años de prisión en los casos de injurias a alguno de los tres Poderes, tanto de la federación, como de cada uno de los Estados. Igual sanción se aplicará para el caso de injurias contra alguna de las instituciones que de las anteriores dependan, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado, ya sea en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

IV. Con la pena de seis meses a un año de prisión, en los casos de injurias a las naciones extranjeras, a los jefes de ellas o a sus representantes acreditados en el país;

V.- Con una pena de seis meses a tres años de prisión, en los casos de la fracción III del Artículo tercero.

CONCLUSIONES

1.- No obstante de haber entrado en vigor la Ley de Imprenta con anterioridad a la Constitución de 1917, dicha Ley se encuentra vigente y es la que actualmente reglamenta los artículos 6 y 7 de nuestro ordenamiento constitucional.

2.- Es necesaria una adecuación a nuestra realidad social de los conceptos y penalidades que establece la Ley de Imprenta, y al mismo tiempo adecuarla con los preceptos establecidos por nuestro Derecho Vigente.

3.- Los delitos previstos por la Ley de Imprenta son delitos del fuero federal y así los considera la Procuraduría General de la República, en su manual de Ordenación de Delitos Descritos en Leyes Federales y Compilación de textos Legales Correspondientes.

4.- Para que en una ley las conductas señaladas por la misma sean consideradas como delitos, debe de considerarse la concurrencia de todos sus elementos como son, conducta tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

5.- Los artículos 6 y 7 de la Constitución, son la base para la regulación de la ley de imprenta, sin embargo tanto la constitución como la propia ley son ambiguas al no dar un concepto claro y preciso de lo que debe entenderse por ataques a la moral, la paz pública y vida privada.

6.- Considero de gran importancia lo establecido en los artículos 9, 10 y 33 de la Ley de Imprenta ya que en ellos se señalan las diferentes conductas que están tipificadas como delitos, sin embargo es necesario adecuarlos a nuestra legislación vigente, considerando en cada caso el vocabulario utilizado pues éste no es uniforme.

7.- Las posibles reformas que se hicieran a la Ley de Imprenta, deben de reglamentar supuestos generales que puedan dar cabida a todo tipo de hipótesis, dejando a un lado la casuística que actualmente la caracteriza.

8.- En ningún caso las sanciones establecidas por la Ley de Imprenta deben ser mayores a las establecidas para la comisión de los delitos, a los que se hiciera referencia en las diversas publicaciones.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Y LOPEZ BETANCURT, EDUARDO. DELITOS ESPECIALES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989. P.P. 307

BAZDRESCH, LUIS. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. 3a EDICION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1986. P.P. 178.

CARLON CUELLO. DERECHO PENAL. (11a. EDICION; EDITORIAL BARCELONA, 1953) VOL. 1.

CARRARA FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. (6a. EDICION; BOGOTA: EDITORIAL TEMIS, 1967-1986).

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. 14a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1982. P.P. 958.

CASTANO, LUIS. LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE IMPRENTA. EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO 1967. P.P. 51

CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL. 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO P.P. 368

CATARO LUIS, LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE IMPRENTA. (MEXICO EDITORIAL U.N.A.M., 1967).

GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL. LOS DELITOS ESPECIALES. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1986. P.P. 148

GARCIA-PELAYO Y GROSS RAMON. DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO EDITORIAL EDICIONES LAROUSSE. MEXICO 1980. P.P. 1663

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. CODIGO PENAL COMENTADO. 5a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1981. P.P. 469

JIMENEZ DE ASUA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I. CONCEPTO DE DERECHO PENAL Y DE LA CRIMINOLOGIA, HISTORIA Y LEGISLACION COMPARADO. 3a. EDICION. EDITORIAL LOSADA. BUENOS AIRES 1964. P.P. 1435

ORDENACION DE LOS DELITOS DESCRITOS EN LEYES FEDERALES Y COMPILACION DE LOS TEXTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. DIRECCION GENERAL JURIDICA. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO 1985

PALLARES FERNANDO. COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERALES. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (ANOTADO POR). EDITORIAL HERRERO HERMANOS SUCESORES. MEXICO 1920. P.P. 342

PINA VARA DE, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 4 EDICION.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1975. P.P. 392.

SAYEG HELU JORGE. INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO. EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN. MEXICO 1978.
P.P. 210

TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL. SECRETARIA DE JUSTICIA.
PROYECTO DE REFORMAS Y EXPOSICION DE MOTIVOS. TOMO III. ACTA DE
CESIONES E INFORMES A LA SECRETARIA DE JUSTICIA. MEXICO 1913.
EDITORIAL TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
PALACIO NACIONAL. P.P. 405

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. ED. 49a.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1991 P.P. 303

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL
DEL INSTITUTO LITERARIO. TOLUCA, MEXICO 1870. P.P. 656

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 90a. ED. EDITORIAL
PORRUA. MEXICO 1990. P.P. 130

LEY DE IMPRENTA. EDITORIAL ANDRADE. MEXICO 1977. P.P. 174-186